

867



PABLO J. LEGA
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

5473/2014 - IMPUTADO: V [] M [] L [] Y OTROS s/SUPRESION DEL EST.CIV. DE UN MENOR (ART.139 INC.2) - SEGÚN TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 y FALSEDAD IDEOLOGICA CONFORME 292 ULTIMO PARRAFO

Mar del Plata, 09 de noviembre de 2.015.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa caratulada "IMPUTADO: V [] M [] LORENA Y OTROS s/SUPRESION DEL EST.CIV. DE UN MENOR (ART.139 INC.2) - SEGÚN TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 y FALSEDAD IDEOLOGICA CONFORME 292 ULTIMO PARRAFO" (Expte. N° 5473/2014), traída a despacho para resolver sobre la situación procesal de A [] R [] G [] D.N.I. n° 21.593.997, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión electricista de autos, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata, en fecha 19 de noviembre de 1970, hijo de L [] M [] P [] v) y de E [] M [] f); G [] A [] E [], D.N.I. n° 24.589.833, de 39 años de edad, de estado civil casado, de profesión pescador, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata en fecha 12 de junio de 1975, hijo de [] S [] (f) y P [] p (f); C [] E [] N [] F [] D.N.I. n° 94.854.673, de 31 años de edad, de estado civil casada, de profesión ama de casa, de nacionalidad uruguaya, nacida en Montevideo, en fecha 23 de noviembre de 1993, hija de C [] (v) y de [] (f); de M [] L [] V [] D.N.I. n° 33.708.235, de 26 años de edad, de estado civil soltera, de profesión ama de casa, de nacionalidad argentina, nacida en Mar del Plata, en fecha 26 de abril de 1988, hija de S [] [] f) y de [] v); M [] D [] DE LA C [], D.N.I. n° 27.641.498, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de profesión lavadero, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata, en fecha 18 de octubre de 1979, hijo de [] (v) y [] f) y de L [] I [] B [] D.N.I.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

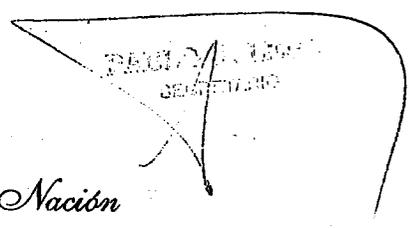
duplicado n° 22.522.834, de 43 años de edad, de estado civil casada, de profesión empleada, de nacionalidad argentina, nacida en Mar del Plata, en fecha 08 de marzo de 1973, hija de [REDACTED] (v).

Y CONSIDERANDO:

I HECHOS Y DECLARACIONES INDAGATORIAS:

En fechas 16/12/2014 (fs. 452y vta.) se citó en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. a M[REDACTED] L[REDACTED] V[REDACTED], M[REDACTED] D[REDACTED] DE LA C[REDACTED], A[REDACTED] M[REDACTED] G[REDACTED], C[REDACTED] E[REDACTED] N[REDACTED] FA[REDACTED], G[REDACTED] A[REDACTED] E[REDACTED] imputándoles en oportunidad de comparecer a la sede de estos estrados a dicho efecto, haber participado en la alteración de la verdadera identidad de las menores de diez años L[REDACTED] M[REDACTED] (D.N.I. n° 53.589.366) y G[REDACTED] M[REDACTED] (D.N.I. n° 53.589.367), hijas biológicas de M[REDACTED] L[REDACTED] V[REDACTED] efectuada con seguridad con posterioridad al 19 de noviembre de 2.013, fecha de nacimiento de ambas niñas en el Hospital Interzonal Materno Infantil sito en calle Castelli n° 2.450 de esta ciudad de Mar del Plata, mediante la entrega de las mismas por V[REDACTED] a G[REDACTED] A[REDACTED] E[REDACTED] y C[REDACTED] E[REDACTED] N[REDACTED] F[REDACTED], quienes desde allí en más tomaran falsamente la calidad de progenitores de las nombradas, inscribiéndolas ante los registros correspondientes como hijas de su madre biológica y del sindicato E[REDACTED], ello conforme se pactó aproximadamente en el sexto mes de embarazo, esto es por el mes de julio de 2.013, con la intervención de M[REDACTED] D[REDACTED] DE LA C[REDACTED] y A[REDACTED] M[REDACTED] G[REDACTED] a cambio de un precio también acordado; hecho que ocasionó entonces la expedición de los documentos nacionales de identidad antes mencionados con datos falsos.

Asimismo en fecha 09/03/2015 (fs. 509 y vta.) se citó a prestar declaración indagatoria a tenor del artículo 294 del C.P.P.N. a L[REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

B [redacted], a quien también se le imputó haber participado en el hecho anteriormente descripto.

Específicamente, a M [redacted] D [redacted] DE LA C [redacted] (fs. 505/506), A [redacted] M [redacted] G [redacted] (fs. 482/484) y L [redacted] B [redacted] (fs. 613/614vta.) se les endilgó haber actuado como intermediarios entre M [redacted] L [redacted] V [redacted] y la pareja compuesta por C [redacted] E [redacted] N [redacted] F [redacted] y G [redacted] A [redacted] E [redacted]; a M [redacted] L [redacted] V [redacted] (fs. 492/493) se le enrostró haber cometido tal hecho en las modalidades de promoción y facilitación y a C [redacted] E [redacted] N [redacted] F [redacted] (fs. 489/491vta.) y G [redacted] A [redacted] E [redacted] (fs. 485/488vta.) se les enrostró la autoría de tales hechos.

En dichas oportunidades, a excepción de M [redacted] L [redacted] V [redacted] que se negó a prestar declaración indagatoria, todos los imputados efectuaron manifestaciones con relación a los hechos endilgados, con la particularidad de que M [redacted] D [redacted] DE LA C [redacted] se negó a contestar preguntas.

En tal sentido, A [redacted] M [redacted] G [redacted] declaró que M [redacted] L [redacted] V [redacted] es su cuñada, que se enteró que cuando la misma estaba embarazada fue a un Tribunal de Familia para dar en adopción a sus hijas por nacer, pero el día que concurrió con tal finalidad no tomaban ese tipo de trámite, conociendo en dicha oportunidad a una pareja que le ofreció quedarse con las menores; indicó que M [redacted] L [redacted] V [redacted] le habría contado lo sucedido a M [redacted] D [redacted] DE LA C [redacted] (de quien es amiga y vecina), quien le habría dicho que un familiar de una compañera suya de trabajo quería adoptar un niño, accediendo la nombrada V [redacted] a entablar contacto con la misma, apareciendo así en escena C [redacted] E [redacted] N [redacted] F [redacted] y G [redacted] A [redacted] E [redacted]. Afirmó que sabe por dichos de M [redacted] L [redacted]



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

V [] que éstos iban a tramitar la adopción con un abogado y que cuando nacieron las niñas la mencionada pareja se las llevó desconociendo con qué acuerdo. Afirmó que durante el año 2013 M [] L [] V [] estuvo viviendo con su padre y, con relación a la manifestación de [] (quien sostuvo al prestar declaración testimonial en autos que Gustavo A [] E [] le habría manifestado a M [] L [] V [] "y la plata que yo le di a []?"), afirmó que dicha aseveración es falsa, que nunca recibió plata ni intervino en la relación de M [] L [] V [] con [] E [] y [] N [] F [] Indica que [] V [] se habría enojado con [] E [] y [] N [] F [] porque no le pasaban más ayuda o no le dejaban ver a las niñas e incluso la sacaron del Facebook. Refirió que en el 2013 M [] era prostituta y ganaba poco, que entiende que quiso entregar a las niñas por motivos económicos ya que no tenía a nadie que la ayudara.

Por su parte [] E [] declaró que a M [] L [] V [] la conocieron por una tía de su esposa, C [] E [] N [] F [] que trabaja con [] DE LA C [] Indicó que la nombrada V [] no quería hacer nada legal y les dijo que si ellos lo hacían les iba a sacar a las niñas,; en tal sentido refirió que "le dijimos de ir a la justicia pero ella no quiso. Por eso le puse el apellido a las niñas no sabía que era un delito, si no nunca lo hubiera hecho". Afirmó que jamás quisieron ocultar la identidad de las niñas ni tenerlas en la clandestinidad, que toda la gente sabía que eran sus "hijas del alma", que nunca se mudaron y siempre vivieron en el mismo domicilio y le dijeron a todas las personas lo que estaba pasando, indicando que "Mariel iba a tener la libertad de ver a las niñas cuando ella quisiera, las niñas iban a crecer en total libertad y conociendo la realidad...".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Seguidamente refirió que la tía de [] N [] F [] se llama [] B [] a quien [] DE LA C [] le dio el teléfono de VISENTIN para que ellos la llamen. Con relación a [] DE LA C [] afirmó que es un vecino y amigo de M [] N que buscaba ayudar a la misma. Refirió que *“la llamamos y la fuimos a conocer a la casa, estaba en muy mala situación... A los dos días de que las conocimos tenía control médico, nosotros la acompañamos y ahí nos enteramos que las bebés están muy mal, pesaban solo 600 gramos a los cinco meses...”*. Con relación a la afirmación vertida por S [] en cuanto a que le habría entregado plata a Adrián, sostuvo contundentemente su falsedad.

A su tiempo, [] N [] afirmó que en el año 2013 recibió una llamada de su tía [] B [] que es compañera de trabajo de [] DE LA C [] y le dijo que M [] V [] estaba embarazada y no podía tener a las nenas y estaba buscando una familia para dárselas; en tal sentido relató: *“me dio el número de Mariel y la llamé. El 24/8 conocimos a M [] desde ahí no nos separamos nunca más hasta que nacieron las nenas... ella fue sincera y dijo que no podía tener a las nenas y cuando nos conoció estaba contenta y lo único que recibió fue alimento porque las nenas estaban de bajo peso, G [] de 600 gramos y L [] de 400 gramos y le brindamos alimento para que las nenas se desarrollen y tengan todo lo necesario”*. Indicó que M [] L [] V [] le dijo a G [] A [] E [] que quería que le ponga su apellido y que el trato que habían hecho con M [] era que cuando ella quisiera conocer a las nenas iba a poder hacerlo, habiendo puesto como condición para entregarles a las nenas que no fueran a un abogado; adujo que nunca hizo ningún trato dinerario ni con M [] L [] V [] ni con ningún familiar de la misma. Que lo que dijo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

St [] con relación a la entrega de una suma dinerararia por [] E [] a A [] G [] es mentira. Afirmó que [] V [] se dedicó desde chica a la prostitución, circunstancia de la que tomó conocimiento por comentarios y que la dicente y su marido se anotaron en el Registro de Aspirantes con Fines de Adopción por mandato de la Jueza del Juzgado de Familia.

En oportunidad de comparecer a prestar declaración indagatoria [] DE LA C [] afirmó que su única intervención en los hechos investigados fue hacerle el comentario a su compañera de trabajo L [] B [] de que N [] V [], su vecina, estaba embarazada y no tenía para darle de comer a su hijo ni a las bebas que esperaba, por lo que iba a tener que darlas en adopción. Refirió que nunca se imaginó que podría tratarse de un trámite irregular.

Finalmente [] B [] afirmó que [] DE LA C [] le contó que una amiga suya daba a sus bebes en adopción ya que no los podía mantener, oportunidad en la que la dicente le comentó al nombrado la situación de su sobrina C [] N [] F [] y, a raíz de ello, él mismo le dió el teléfono de [] VISENTIN para que su sobrina la llame. Afirmo que no tiene mucho trato con C [] N [] F [] por lo que desconoce los términos de lo que la misma acordó con M [] L [] V [] y se enteró por su sobrina que la Justicia le había sacado a las bebes.

II ELEMENTOS DE PRUEBA REUNIDOS:

1. A fs. 1 obra denuncia efectuada en fecha 9 de enero de 2014 por M [] L [] V [] ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de esta ciudad, mediante la que manifestó que en virtud de haber quedado embarazada de gemelas producto de una relación esporádica con un hombre que se

PABLO J. LEGA
SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

desentendió del asunto y no poseer medios económicos para mantenerlas, decidió entregárselas a la pareja compuesta por C[] E[] N[] F[] y G[] A[] E[], a quienes se los presentó un vecino suyo de nombre M[] D[] DE LA C[]; afirmó que los dos nombrados la visitaban constantemente, acordando que G[] A[] E[] las reconocería con su apellido y ambos le brindarían ayuda económica además de llevarla a realizarse los controles de embarazo, todo ello con la condición de que ella podría visitarlas cuando quisiera y llevarlas a pasear, siendo ello acordado de palabra.

Continuó refiriendo que en fecha 19 de noviembre de 2.013 dio a luz a las niñas en el Hospital Interzonal Materno Infantil de esta ciudad y, conforme lo acordado, prestó anuencia para que [] E[] inscriba a las niñas con su apellido, retirando el nombrado a ambas niñas de dicho nosocomio al cabo de dos semanas. Seguidamente, pasada una semana más, la dicente se presentó en el domicilio de E[] N[] con el objetivo de visitar a las niñas, oportunidad en la que no fue recibida ni atendidos sus llamados telefónicos, situación que se reiteró en diversas oportunidades. Consecuentemente, en fecha 9 de enero de 2014, a las 13:00 horas, se presentó nuevamente en el domicilio de los nombrados, siendo atendida por [] E[], a quien le manifestó que concurría a fin de buscar a sus hijas, siendo tomada del brazo por [] N[] F[], quien, previo llevarla adentro de la vivienda, le manifestó que no se llevaría a las niñas; esta situación la determinó a tomar a una de sus hijas en sus brazos, siéndole quitada la misma en forma abrupta por la nombrada Carolina [] N[] F[] refiriéndole G[] A[] E[] que nunca se iba a hacer un estudio de ADN y que iba a desaparecer. Consecuentemente, se comunicó telefónicamente con el 911,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

constituyéndose en el lugar un móvil policial, formulándose la correspondiente denuncia.

2. A fs.5/6 obra denuncia de violencia familiar (ley. 12.569), efectuada por [] E [] contra [] V [], en la que relató los hechos antes aludidos afirmando su calidad de progenitor de las dos menores y solicitando se disponga la restricción de acercamiento con relación a la nombrada.

3. A fs. 16/38 obran testimonios de las actuaciones labradas en el Juzgado de Familia n° 5 Departamental, a cargo de la Dra. Clara Alejandra Obligado, de las que surge:

a) En fecha 10 de enero de 2.014 se dispuso la restricción de acercamiento mutua entre [] V [] y G [] E [], por el término de 60 días, sin interrupción de contacto del progenitor con las niñas (fs. 16/17);

b) En la misma fecha se celebró audiencia ante la Sra. Jueza de Familia Dra. Clara Alejandra Obligado, en la que G [] E [] expuso que durante un período en el que se separó de su esposa [] N [] F [] mantuvo una relación extramatrimonial con [] V [], quedando ésta embarazada producto de ello, reconociendo en consecuencia el dicente a sus hijas. Seguidamente, M [] V [] refirió que los nombrados no le permitieron ver más a sus hijas, que no era lo acordado y, por ello, solicitó que se le reintegren las mismas. Como consecuencia de los dichos de los dos antes nombrados, la Sra. Jueza interviniente dispuso el alojamiento provisorio de ambas niñas en un hogar convivencial de tránsito, situación que fue acordada por la nombrada V [] Seguidamente reingresa a la audiencia [] E [], manifestando que va a decir la verdad y refiere en



PARLA SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

tales términos que las menores no son en realidad sus hijas, que las reconoció porque era su deseo y el de su esposa poder ser padres y que todo lo hicieron con buena voluntad y contando con la conformidad de Mariel L [redacted] V [redacted] Seguidamente ingresó [redacted] N [redacted] F [redacted] con las dos niñas, las que fueron alojadas en un "Hogar Belén" (fs. 18).

c) Obra agregada copia simple del acta n° 1970 2 A, otorgada en esta ciudad a los 26 días del mes de noviembre de 2.013, ante la Delegada del Registro Provincial de las Personas sito en el Hospital Materno Infantil de esta ciudad, A [redacted] Cirese, en la que [redacted] E [redacted] consta como padre biológico de G [redacted] quien recibió así el apellido del mismo, figurando asimismo como madre biológica M [redacted] V [redacted] (fs. 24) y, asimismo, copia simple del acta n° 1969 3 A, otorgada en esta ciudad a los 26 días del mes de noviembre de 2.013, ante la Delegada del Registro Provincial de las Personas sito en el Hospital Materno Infantil de esta ciudad, A [redacted], en la que G [redacted] E [redacted] consta como progenitor de L [redacted] quien también recibió el apellido del mismo, figurando como madre biológica [redacted] V [redacted] (fs. 26).

4. A fs. 129 obra acta de declaración testimonial prestada en autos por [redacted], pareja del padre de [redacted] V [redacted] quien relató que en el mes de enero de 2.014 la nombrada le contó lo sucedido con sus hijas y le pidió que la acompañe a buscarlas al domicilio de una pareja compuesta por una mujer de nombre [redacted] y un hombre de apellido E [redacted], indicando que en dicha oportunidad el nombrado se puso muy agresivo, que no quisieron entregar a las nenas, amenazando con irse del lugar para que no las vean más; que seguidamente el mismo le preguntó [redacted] el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

motivo por el que iba a buscar a las niñas refiriendo "y la plata que yo le di a [redacted]?", siendo este el cuñado de M[redacted] contestando la misma que de eso no sabía nada.

5. A fs. 165/231 obran copias certificadas de las causas 1906 y 1907, de trámite por ante el Juzgado de Familia nº 5 de esta ciudad, de las que surge:

a) Informe realizado por la Perito Trabajadora Social Licenciada María de los Angeles Compta, conjuntamente con la Consejera de Familia Dra. [redacted] mediante el que dieron cuenta de que [redacted] V[redacted] manifestó que por no encontrarse en condiciones sociales, económicas y afectivas para poder hacerse cargo de la crianza de sus hijas, decidió entregar a las mismas al matrimonio conformado por [redacted] N[redacted] y G[redacted] E[redacted] quienes la ayudaron durante el embarazo con mercadería para su alimentación y la de su hijo. Asimismo afirmó encontrarse distanciada de su hermana M[redacted], quien se encuentra en pareja con [redacted] G[redacted]. Consta que en el momento en que [redacted] V[redacted] concurrió a buscar a las niñas a la casa del matrimonio N[redacted]-E[redacted] se generó una discusión, oportunidad en la que [redacted] N[redacted] F[redacted] llamó por teléfono a [redacted] G[redacted] quien se presentó en el domicilio de los mismos, expresándole [redacted] E[redacted] que "ese no era el trato que habían pautado". Seguidamente refirió que al momento de nacer las menores Giuliana Milagros y Luciana Milagros quedaron bajo el cuidado de la pareja E[redacted] N[redacted] cumpliendo éstos con el rol de padres, siendo esta situación avalada por M[redacted] V[redacted]. Con relación a ésta, surge que la renuncia a hacerse cargo de sus hijas se debió a la situación de vulnerabilidad en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

que se encontraba, no teniendo una red familiar y social de apoyo y contencion (fs. 165/167).

b) Por su parte, del informe labrado por el Perito Psicólogo Licenciado Marco Macías, además de las circunstancias antes referidas, surge que M[] V[] afirmó que por problemas económicos y por haber transitado la crianza de su primer hijo sola pensó en entregar a las niñas a una familia, con la que acordó que podría seguir teniendo contacto, indicando al respecto: "decidí darles a las nenas por lo económico, y ellos cortaron todo contacto" (fs. 168/169).

c) obran agregadas a fs. 172/231 copias de conversaciones impresas de la Red Social Facebook entre C[] N[] F[] y M[] V[] entre ésta y G[] E[] y entre la nombrada en primer término y Belén Visentín (hermana de M[] L[]), de las que resultan relevantes para la presente investigación las siguientes:

* -Carolina: "M[] que hago tiro la noticia en el face que nos llego la cigüeña, si estas de acuerdo porque hay amigos que no saben no aguantamos mas..." (fecha 17/09/2013, 21:52 horas);

-M[] "sí gorda constaselo a todo el mundo no lo oculen es algo hermoso esto y es lindo compartir la alegría" (fecha 17/09/2013, 22:09 horas);

* -Ma[] "Hola gorda! Como repercutió la noticia!! (fecha 18/09/2013, 18:28 horas);

- C[]: "Hola si estan todos super contentos..." (fecha 18/09/2013, 18:31 horas);

* -M[]: "Me llamó esta pareja y le dije la verdad por que me cansaron... que había otra pareja que hace años que estan casados y son los que van a tener a las nenas, y que me ayudan económicamente y realmente se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

preocupan y que ya les compraron de todo a las nenas" (fecha 19/09/2013, 19:27 horas);

-M [] e dice si pero nosotros también queríamos a las nenas y le dije no se noto para nado no tenían ni pensado los nombres siempre fui sola a los controles y ni me ayudaban. Entonces si veo que no hay interes busco a alguien que realmente quiera tenerlas y bien" (fecha 19/09/2013, 19:33 horas);

-M [] hora estoy tan tranquila no tengo dudas que van a estar perfectas y nada les va a faltar" (fecha 19/09/2013, 19:38 horas);

-C [] gracias por elegirnos a nosotros..." (fecha 19/09/2013, 19:39 horas);

-I [] si se que las deje en las mejores manos y tengo una paz y tranquilidad indescriptibles" (fecha 19/09/2013, 19:43 horas);

* [] "tus hijas comentaron la publicación de la primavera fijate si te gusta" (fecha 21/09/2013, 11:32 horas);

[] "mi hermana te mandó una solicitud?" (fecha 21/09/2013, 12:07 horas);

[]: "si son re lindos ellos" (fecha 21/09/2013, 12:08 horas);

[]: "a ellos también les cayeron re bien" (fecha 21/09/2013, 12:21 horas);

[]: "...con mi papá estábamos hablando y el esta tan tranquilo y feliz que ustedes sean los padres de las nenas... me dijo que no podían caer en mejores manos y le dije no creo que existan otros iguales...yo no estoy mal ni triste por lo que estoy hciendo porque se que aunque se dice que con nadie van a estar mejor que con la madre no lo creo que sea asi porque yo no les voy a poder dar ni un cuarto de lo que ustedes ya tienen ni amor porque tendría que trabajar 12 horas para darle... de comer a los tres no es vida. Yo mejor no puedo estar no solo porque van a estar mas que bien sino por ustedes tambien



PABLO J. LEGA
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

que son y van a ser unos padres ejemplares" (fecha 26/09/2013, 22:09 horas y 22:14 horas);

[]: "las Eulloque van a ser mal criadas... (fecha 26/09/13, 22:27 horas);

[]: "...deje el celu... yo por las camperas de tu papi por si las quiere" (fecha 08/10/2013, 19:11 horas);

[]: "no gorda, tiene un montón el cara dura. No tiene cara tengo una bronca... yo no te doy mi ropa y te la da el no sabes el asco que tengo gorda..." (fecha 08/10/2013, 19:24 horas);

[]: "no es así ustedes estan por las nenas una cosa una ayuda pero yo no soy atrevida de darte la ropa con todo lo que hacen tampoco abusar de la confianza y ser atrevido... Eso no me gusta para nada" (fecha 08/10/2013, 19:29 horas);

[]: "...en cuestión de horas ya tienen sus hijas!!. Que bueno llego el dia" (fecha 17/11/2013, 18:42 horas);

* []: "...aca re bien son muy buenas, eso si estoy en una maraton de mamaderas y pañales todo el dia..." (fecha 29/11/2013, 17:04 horas);

* []: "Hola Mariel bueno flaca, estamos empezando esta nueva vida... estamos mas que agradecidos porque Dios te puso en nuestro camino, como ya hablamos ya sabemos como son las cosas este lazo se tiene que cortar, no lo tomes mal pero te voy a sacar del face, por mas que te saque del face de mi corazon no. Tendré los mejores recuerdos juntas, tarde de mate y salidas a controles con mañanas de bombas y largas charlas que son inolvidables les mando un beso y abrazos para vos y Angel te deseo lo mejor, yo se que Dios te va a recompensar por este gran acto de amor, muchos besos al bombon y para vos...(fecha 05/12/2013, 1:52 horas);



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

* []: *"Chau flaca... muchas gracias por hacernos padres con Carol..."* (fecha 3/10/2015, 18:47 horas);

[]: *"Hasta luego...La pimpollas te van a esperar para nacer, tienen que estar los 2 papa y mama juntos recibendolas!! No tienen nada que agradecerme gracias a ustedes por ser los padres"* (fecha 03/10/2013, 18:52 horas);

* [] compartió el siguiente estado de Carolina: *"Después de diez largos años de búsqueda, queremos darle la noticia a familiares y amigos que llegó la sigüña a la familia Eulloque por partida doble vamos a ser papis de gemelas, agradecidos con Dios y la vida por habernos puesto en nuestro camino al angel Ma [], estamos viviendo un gran momento en nuestras vidas..."*. (fecha 17/09/2013)

- Comentado por M [] *"Hermosas palabras... felicitaciones papis! Van a ser unos excelentes padres y me llena de felicidad saber que las bebas van a ser las nenas mas felices del mundo! Los quiero!"* (fecha 18/09/2013, 0:27 horas);

* -B [] *que bombonazas los felicito chicos, se que con ustedes van a ser super felices"* (fecha 20/11/2013)

-C []: *"...gracias Belén besos gracias por todo el aguante..."* (fecha 20/11/2013);

* -C [] *"Hola B [] ueno flaca, estamos empezando esta nueva vida... estamos mas que agradecidos por que Dios los puso en nuestro camino, como ya sabemos como son las cosas este laso se tiene que cortar, no lo tomes mal pero te voy a sacar del face, tendremos los mejores recuerdos de ustedes son muy lindos los tres, yo se que Dios te va a recompensar a tu hermana por este gran acto de amor, les mandamos abrazos y muchos cariños para todos"* (fecha 5/12/2013).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Asimismo, obra impresión de la siguiente publicación de interés para la presente, de fecha anterior a las anteriormente transcritas:

* -N [redacted]: "...les cuento tengo una amiga [redacted] ama, les cuento esta embarazada de gemelas y no tiene nada, esta sola con otro nene de dos años y la verdad que no tiene nada ni para alimentarse bien y ella queria dar los bebes que vienen en camino por que no tiene nada de nada ni trabajo ni plata, lo unico que tiene es una casa que heredo de su mama y que falleció asique no me tome el atrevimiento de pedir si entre todos podemos colavorar con lo que fuese..." (21/08/2013).

d) A fs. 206 obra acta de audiencia de fecha 12/03/2014, efectuada en el marco de la causa "V [redacted] [redacted] EU [redacted] s/ Reintegro de Hijo", en la que C [redacted] N [redacted] E [redacted] manifestaron que le pusieron a las niñas el apellido EU [redacted] por insistencia de la madre de las mismas, reconocieron el error de no haberse asesorado previamente y afirmaron que todos saben que las nenas son adoptadas, que en la calle se comentaba que M [redacted] V [redacted] queria vender a las nenas y que se las quiso sacar porque no le dieron nada.

e) A fs. 207 obra acta de fecha 16/05/2014, efectuada en el marco de la misma causa antes aludida con la presencia de [redacted] N [redacted] FA [redacted], G [redacted] E [redacted] y M [redacted] V [redacted], en el marco de la cual esta última manifiesta su voluntad de que las niñas sean otorgadas en guarda al matrimonio E [redacted]-N [redacted], dejando sin efecto en el mismo acto el pedido de reintegro que dio origen a la formación de dichos actuados.

6. A fs. 414 obra copia certificada del Documento Nacional de Identidad n° [redacted] correspondiente a G [redacted] s E [redacted] y del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Documento Nacional de Identidad n° [] correspondiente []
N [] EU []

7. A fs. 437/450 obra informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se concluyó que existe vínculo biológico de maternidad entre M [] y las menores I []s, con una probabilidad superior al 99.99%; excluyéndose la existencia de vínculo biológico de paternidad de G [] E [] con relación a las mismas menores.

8. A fs. 473/479 constan agregadas copias de las constancias presentadas al momento de realizar el trámite de Primera Identificación de [] E [] (D.N.I. n° []) y L [] EULLOQUE (D.N.I. n° 53.589.366), consistentes en:

a) Certificado de nacimiento A02598697, mediante el que se certificó que bajo el Acta 1969, tomo 3 A, folio 95 del año 2013 del Libro de Nacimientos de la Oficina 4° Mar del Plata, se encuentra inscripto el nacimiento de [] EU [] D.N.I. n° [] ocurrido el día 19/11/2013, resultando ser hija de [] EU [] (D.N.I. n° [] y Ma [] V [] .235);

b) Acta de nacimiento 1969 3 A, otorgada en esta ciudad a los 26 días del mes de noviembre de 2.013, ante la Delegada del Registro Provincial de las Personas sito en el Hospital Materno Infantil de esta ciudad, Alejandra Cristina Cirese, en la que G [] E [] consta como progenitor de Luciana Milagros D.N.I. n° 53.589.366, quien recibió así el apellido del declarante, constando asimismo como madre biológica [] I [] V []



JUZGADO FEDERAL
MAR DEL PLATA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

c) Formulario idtrámite nº 235502173, del que se desprenden iguales circunstancias a las antes mencionadas.

d) Certificado de nacimiento A02598698, mediante el que se certificó que bajo el Acta 1970, tomo 3 A, folio 95 del año 2013 del Libro de Nacimientos de la Oficina 4º Mar del Plata, se encuentra inscripto el nacimiento de [redacted] E [redacted] D.N.I. nº [redacted] ocurrido el día 19/11/2013, resultando ser hija de [redacted] A [redacted] E [redacted] (D.N.I. nº 24.589.833) [redacted] V [redacted] (D.N.I. nº [redacted]);

e) Acta de nacimiento 1970 2 A, otorgada en esta ciudad a los 26 días del mes de noviembre de 2013, ante la Delegada del Registro Provincial de las Personas sito en el Hospital Materno Infantil de esta ciudad, Alejandra Cristina Cirese, en la que G [redacted] E [redacted] consta como progenitor de Giuliana Milagros D.N.I. nº 53.589.367, quien recibió así el apellido del declarante, constando asimismo como madre biológica [redacted] I [redacted] V [redacted]

f) Formulario idtrámite nº 235502383, del que se desprenden iguales circunstancias a las antes mencionadas.

9) A fs. 571/572 obra acta de declaración testimonial de Romina Alejandra Hamud (propuesta la defensa de [redacted] [redacted]), quien manifestó que "un día estaban [redacted] N [redacted] O F [redacted] y el marido en la casa y llama la tía de [redacted] le dice que hay una chica que está embarazada y no podía tener a las bebes... se les ofreció tener o hacerse cargo de esas bebes. Ellos quisieron hacer las cosas legalmente pero la madre no quería hacer las cosas como corresponde y entonces Ca [redacted] pensaron que entonces estaba bien hacer las cosas como la madre quería.". Asimismo afirmó que la misma madre anotó [redacted] como padre de las nenas en las respectivas partidas de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

nacimiento, que nunca hubo plata de por medio y que siempre supieron la verdadera historia.

10) A fs. 573/574vta. prestó declaración testimonial Martín Roberto Martínez (propuesta la defensa de Carolina Erika Napolitano Faggiani y Gustavo Adrián Eulloque a fs. 519), quien manifestó que C[] N[] FA[] y G[] E[] "ante las ganas y la desesperación por tener hijos no tomaron ningún recaudo legal e hicieron todo de palabra... [Gustavo] asistió al parto como si fuera su padre biológico y así firmó en la partida". Seguidamente refirió que la madre de las nenas se manejaba con malos vínculos, era prostituta y tenía adicciones, habiéndose enterado de ello por un vecino.

11) A fs. 575/576 concurre a prestar declaración testimonial [] y Gustavo Adrián Eulloque a fs. 519), quien afirmó refiriéndose a [] N[] FA[] y a G[] E[], que alguien se comunicó con ellos porque había una chica embarazada que no podía hacerse cargo de su embarazo y entonces ellos la llamaron, recibiendo de la misma la propuesta de que se hicieran cargo de las bebés. Afirmó que [] le propusieron a la madre hacer las cosas legalmente y la misma les dijo que no. Indicó que los documentos los hicieron la madre y [] E[] y que la madre biológica nunca les pidió ni aceptó nada, que ella entregaba a las nenas porque no podía hacerse cargo y nada más.

12) A fs. 577/579 obra acta de declaración testimonial prestada por M[] (propuesta la defensa de C[] Fa[] Gustavo Adrián Eulloque a fs. 519), quien refirió que C[] N[] FA[] y G[] E[] acompañaron y



PABLO J. LEGA
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

ayudaron [] para que las bebes pudieran nacer y despues la misma se las entregó. Afirma que no hubo ningún trato de dinero, que sabe que la mamá biológica no quería a las bebes porque no las podía cuidar. Seguidamente indicó que le dijeron que estaban tramitando todo para tener la tutela de las nenas y que la mamá entregaba las nenas porque no tenía plata y ellos la ayudaron. Asimismo refirió que a las nenas las anotaron Mariel y G [] E [] .

13) A fs. 583/585vta. obra declaración testimonial prestada por María Belén Visentin, a quien se le impuso el alcance del artículo 242 del C.P.P.N., quien manifestó que no tuvo relación con [] N [] F [] y G [] E [] , que no sabía ni preguntó como iban a ser las cosas porque tiene mala relación con su hermana M [] V [] pero sí sabe que se iban a asesorar con un abogado para que E [] les dé el apellido a las bebes. Indicó que le mandaba mensajes a Carolina por Facebook para saber cómo estaban las nenas y un día ésta le mandó un mensaje diciendo que hasta allí llegaba la relación y que no iban a contestar más, ello sucedió a los dos o tres meses de nacidas las nenas. Que se enteró que a su hermana le mandaron el mismo mensaje de bolqueo por lo que la misma va a hablar con ellos con la intención de llevarse a las nenas y como no se las dieron hizo la denuncia. Indicó que su hermana quería dar a las bebes porque estaba muy mal económicamente y no tenía medios para alimentarlas; que a la pareja E [] e- N [] los conoció cuando estaba en la casa de su hermana y llegaron ellos con mercadería. Con relación al trato que hizo su hermana con los mismos refirió que por lo que la misma le dijo, los nombrados la iban a ayudar con el embarazo e iba a poder serguir teniendo contacto con las nenas; ante la ruptura del trato es que su hermana se arrepintió y las quiso recuperar.



Podere Judicial de la Nación

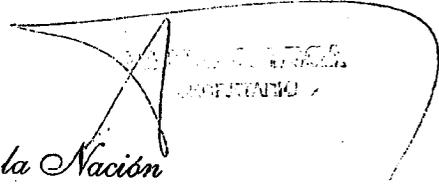
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Por su parte, en lo concerniente a la situación familiar afirmó que a los catorce años [] se fue de la casa, que existían situaciones de violencia entre sus padres, que su madre era alcohólica, que se enteró por gente del Facebook que su hermana ejerció la prostitución, que el padre del primer hijo de su hermana no colabora económicamente y que la situación económica de su hermana al quedar embarazada de las gemelas era mala, se mantenía con la asignación universal por hijo y las ayudas que le ofrecían la deponente y su padre; que su hermana tuvo la intención de entregar a la nenas en adopción pero cuando concurrió al Juzgado de calle San Martín de esta ciudad, le dijeron que a ese fin tenía que ir otro día. Finalmente afirmó que su hermana le comentó que iban a hacer todo legalmente y que iban a hablar con un abogado, sin saber cómo concluyo el tema al respecto.

14) A fs. 622 obran copias certificadas de las Actas de Costatación de Parto nº 19210 y 19234, de las que se desprende que en oportunidad de labrarse las mismas M [] V [] y G [] E [] E declararon que éste último era progenitor de las menores.

15) A fs. 660/661 obra informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Respecto de M [] [] V [] h, mediante el que se da cuenta de que la misma posee sus facultades mentales compensadas psiquiácticamente.

16) A fs. 782/786 consta un informe elaborado por el Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a [] V [] h, del que surge que se inició laboralmente como camarera para luego ejercer la prostitución desde los 15 hasta los 22 años de edad aproximadamente. A los 14 años de edad la nombrada habría abandonado su hogar, permaneciendo dos o tres semanas en situación de calle para luego emplearse como camarera por un año; posteriormente habría



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

comenzado a ejercer la prostitución como consecuencia de una oferta recibida de un hombre llamado J [] para que trabajara en un prostíbulo de calle Castelli nº 3133 de esta ciudad con un arreglo del 50% para cada uno, habiéndose desempeñado cuatro años en dicho lugar, para luego prostituirse en forma independiente. Seguidamente afirmó que al quedar embarazada de su primer hijo habría abandonado dicha práctica, retomando a los seis meses por alrededor de seis meses mas.

Seguidamente en el mentado informe se concluyó: a) Que los sucesos narrados se condicen con la circunstancia de que J [] V [] ha sido objeto de violencia de género bajo distintas modalidades; b) Que es dable aludir a una historia de violencia en el seno de familia, a partir de interacciones patológicas y protagonizantes entre sus padres, potenciadas por el alcoholismo crónico de su madre; c) Que habría permanecido en situación de calle por un lapso relativamente breve; d) Que reconoció el ejercicio de la prostitución desde aproximadamente los 15 hasta los 22 años de edad; e) Que teniendo en consideración el temprano punto de partida en el ejercicio de la prostitución a instancias de un adulto mayor, es dable inferir que se ha visto expuesta a explotación sexual; f) Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto se verifica un incremento en las posibilidades de enfrentar estímulos adversos y minimizar el dolor, dificultades en las relaciones interpersonales, distorsiones cognitivas expresadas por el cambio en el autoconcepto y en la forma de ver al otro, síntomas compatibles con trauma complejo y que se entroncan con los efectos de experiencias anómalas reiteradas y tendencia a la instrumentación de mecanismos defensivos tales como minimización, negación y disociación; g) Que se verifican recursos emocionales precarios, predominando una tendencia a la naturalización de su involucración en situaciones que tarde o temprano terminan con su abandono o desprotección; h) Que de su historia vivencial se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

desprenden indicadores de vulnerabilidad; i) Que la misma se ha visto expuesta a violencia física, emocional, sexual y económica, y j) Que posee las funciones psíquicas superiores preservadas, comprendiendo la situación en la que se encuentra y los alcances de la presente intervención judicial.

17) A fs. 813/818vta. obra informe socio ambiental efectuado por la perito oficial Fanny J. Marino, de la que se desprende que M [] V [] se inició en la prostitución alrededor de los 15 años de edad y afirmó que su madre nunca les pegó pero. *“nos enfermaba psicológicamente... [a las gemelas] yo queria verlas cada tanto, saber que estaban bien y darles un apellido”*. Por su parte la especialista indicó que la historia vital de [] a sido atravesada por innumerables y sistemáticas vulneraciones desde una temprana edad, habiendo refiriendo la nombrada que *“por querer hacer las cosas bien las hice mal, yo queria verlas cada tanto, verlas crecer sin que les falte nada, darles un apellido para que tengan obra social, que coman todos los dias”*.

18) A fs. 820/823vta. obra informe elaborado por la Licenciada en Trabajo Social Analía Alonso, Jefa de Departamento del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunicas de la Defensoría General de la Nación, en la que se indicó, además de las circunstancias ya reseñadas al referirme a los demás informes periciales efectuados a su respecto en autos, que *“...el 4/3/2011 nació su hijo, al que llamó [] V [] Cuando este tuvo 8 meses de vida y en vistas de que desempeñando actividades por fuera de la prostitución consiguió solo changas muy esporádicas, cuidando niños del barrio y con los magros aportes que le hacían su padre y su hermana, no lograba solventar las necesidades básicas familiares, retomó la prostitución... Cuando [] tenía 2 años y unos meses, se realizó una ecografía renal -pues tenía cólicos- y supo que estaba embarazada de mellizos. Comentó*

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

que recibio la noticia con gran sorpresa, asi como con sentimientos de alegria y trsiteza simultáneamente, pues suponía que el progenitor... no asumiría su paterinidad, lo que confirmó... Además, en su precaria situación sociofamiliar y económica, asumir la crianza de dos niños más, resultaba una reponsabilidad que excedía sus posibilidades ampliamente. Acudió a una sede del Poder Judicial para manifestar su deseo de que los niños por nacer fueran adoptados y en la mesa de entradas en que se presentó, según refirió, un empleado luego de escuchar su pedido de orientación, salió del ámbito en que atendía al público y de manera sumamente informal, le advirtió que si prosperaba en las gestiones judiciales que culminarian en la adopción, la separación de los niños era sumamente probable... Explicó que fueron varias las ocasiones en que recibió propuestas informales de parte de personas que se ofrecían a asumir la crianza de los niños por nacer y que ella se encontraba transitando una situación sumamente crítica, que se tornó más acuciante a medida que avanzaba el embarazo. Si bien su padre y su hermana le facilitaban algunos alimentos y otros enseres para cubrir sus necesidades básicas, entendía que no estaba en condiciones de sostener... la reproducción cotidiana de tres niños".

Seguidamente se expuso que "...la subsistencia familiar, en los periodos en que la Sra. Vi [redacted] no se desempeñó en la prostitución, quedó ligada centralmente al acceso a programas sociales, que aún cuando forman parte de toda una retórica de derechos, asignan recursos que solo funcionan como paliativos muy limitados a situaciones de pobreza estructural que afectan especialmente a los hogares monoparentales con jefatura femenina. En este contexto, la concepción de las niñas que hoy estan separadas del grupo familiar, constituyó un hecho objetivo vivencial que complejizó aun más la crítica situación de vulnerabilidad social que atravesaba con un hijo pequeño a su cargo.



Pod. Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

19) Obran copias certificadas de las causas "EU [REDACTED] G [REDACTED] E [REDACTED] C/ VI [REDACTED] S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR", de la causa n° 13.621/14 "W [REDACTED] M [REDACTED] C/ EU [REDACTED] G [REDACTED] AL [REDACTED] [REDACTED] REINTEGRO DE HIJO", de la causa 1906 " [REDACTED] S/ ABRIGO", de la causa n° 1907 " [REDACTED] / ABRIGO", todas de trámite por ante el Juzgado de Familia n° 5 de esta ciudad y finalmente de la causa n° 08-00-000708-14 [REDACTED] NUNCIA", que diera lugar a la formación de la presente por declaración de incompetencia de la Fiscalía de Delitos Económicos n° 10 del Departamento Judicial de esta ciudad.

20) Se encuentran reservados los siguientes elementos probatorios:

a. Tres portarretratos: uno con una fotografía de G [REDACTED] E [REDACTED] E con las dos menores C [REDACTED]; otro con dos fotografías, una de las menores y otra de las mismas con C [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] y finalmente, uno con una fotografía de las dos menores (secuestrados en el domicilio de G [REDACTED] E [REDACTED] y Ca [REDACTED] N [REDACTED] F [REDACTED] fs. 111/127);

b. Una agenda azul que entre otra anotaciones se desprende: de la página 15 una que dice: "Golpeador: controlador, amenazan, descalifican, ponen reglas, aleja parientes y amigos (secuestrada en el domicilio de [REDACTED] L [REDACTED], fs. 308/318);

c. Una carpeta negra que contiene: un certificado de inscripción al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción emitido en fecha 18/02/2014 a nombre de E [REDACTED] y N [REDACTED] F [REDACTED] (secuestrados en el domicilio de G [REDACTED] EU [REDACTED] y C [REDACTED] a NA [REDACTED] FA [REDACTED] fs. 111/127);



PABLO J. LEGA
SECRETARIO

Podere Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

d. Historia clínica nº 53783 de una de las gemelas, hija [redacted]
L [redacted] V [redacted] nacida en fecha 19/11/2013, de la que se desprende que se
declaró como padre de la misma a G [redacted] E [redacted], con
domicilio en calle Lomas del Golf, manzana 5 casa 6, quien firmó el egreso de la
clínica de dicha menor en fecha 26/11/2013 (fs. 135/136).

e. Historia clínica de [redacted] V [redacted] remitida por la
Unidad Sanitaria Las Heras, de la que se desprende que la misma cursa un nuevo
embarazo y que en fecha 17 de marzo del corriente año se efectuó una llamada al
servicio social por la pareja del padre de la nombrada, quien afirmó que tienen a
su cargo al primer hijo de [redacted] V [redacted] que la misma "sufrió
violencia de género de su actual pareja y está 'escondida' en la casa de una
hermana", refiriendo que Mariel no denuncia por miedo.

**III. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTATADOS -
INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS EN LOS MISMOS:**

Hasta aquí se reseñaron los sucesos que implicaron la génesis de
los hechos investigados en esta causa, los cuales no fueron cuestionados por las
partes y se describen en los siguientes términos:

Cuando [redacted] V [redacted] se encontraba cursando
(aproximadamente) el sexto mes de embarazo de dos gemelas, ante la apremiante
situación socio-económica en la que se encontraba, tomó la decisión de dar a sus
hijas en adopción, ello con el objeto de que las niñas pudieran gozar de una
mejor calidad de vida de la que la misma les podría brindar; en tal dirección, se
dirigió a un Juzgado de Familia del Departamento Judicial de esta ciudad, en
cuya oportunidad no pudo viabilizar su intención, recibiendo la propuesta por
parte de una pareja que se encontraba allí presente, de hacerse cargo de sus bebés
al nacer. Seguidamente, la misma le habría comentado lo sucedido a su vecino y
amigo M [redacted] DE LA C [redacted], quien a su vez se le ilustró la situación a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

una compañera de trabajo de nombre [] B. [] Seguidamente, ésta le expuso a M. [] DE LA C. [], la imposibilidad de su sobrina C. [] N. [] F. [] para engendrar hijos, determinando dichas circunstancias a los dos nombrados - [] B. [] y M. [] DE LA C. [] a contactar a [] V. [] con [] N. [] F. [] te la posibilidad de que sea viable arribar a un acuerdo entre ambas.

Consiguientemente, C. [] N. [] y su esposo [] E. llamaron a M. [] V. [] y la conocieron en fecha 26/08/2013, acordando en dicha oportunidad que los mismos se harían cargo de las niñas inscribiéndolas con el apellido del nombrado. De esta manera, durante el transcurso del embarazo le brindaron la mercadería necesaria para la alimentación de M. [] V. [] y de las niñas que llevaba en su vientre, acompañándola a los controles médicos prenatales. Asimismo, en dicho interín, la pareja E. [] - N. [] conoció [] G. [] y a [] V. [] (suñado y hermana de M. [] V. []), con los que no habrían tenido mayor trato pero, conforme los dichos de Stella Maris Marrero, este último habría recibido algún tipo de rédito económico actuando como intermediario.

Ocurrido el nacimiento de las gemelas en fecha 19/11/2013 en el Hospital Interzonal Materno Infantil de esta ciudad, asistió al parto en carácter de padre de las mismas G. [] E. [] aparentando poseer tal calidad en el propio parto, en los controles post nacimiento, para acceder al área de Neonatología con el objeto de asistir a la menor L. [] y, finalmente, al retirar a ambas niñas de dicho Nosocomio; oportunidad en la que las condujo al domicilio conyugal que compartía con C. []



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

N [redacted] D F [redacted] arrogándose los dos nombrados de esa manera, la condición de madre y padre de las menores. Seguidamente, y encontrándose los dos nombrados con ambas niñas bajo su custodia, en fecha 05/12/2013 C [redacted] [redacted] N A [redacted] F [redacted] les envió a M [redacted] a V [redacted] y a su hermana, M [redacted], un mensaje a través de la Red Social Facebook, en el que les comunicó la decisión de cortar todo tipo de relación, despidiéndose de las mismas. Ante tal situación y la falta de respuesta de la nombrada y su marido a las visitas y a los llamados telefónicos que V [redacted] les efectuó, en fecha 9 de enero de 2014, a las 13:00 horas, ésta se presentó en el domicilio de la pareja E [redacted]-N [redacted] requiriéndole a los mismos que le devuelvan a sus hijas, demanda que fue desatendida por los nombrados, quienes reaccionaron de manera violenta a dicha solicitud; ante ello M [redacted] V [redacted] llamó a la central 911, efectuando la correspondiente denuncia ante la Comisaría de la Mujer.

Como consecuencia de lo antes dicho, se iniciaron las siguientes actuaciones judiciales ante el Juzgado de Familia n° 5 Departamental: "E [redacted] G [redacted] C/ V [redacted] L [redacted] / PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"; "V [redacted] C/ E [redacted] EU [redacted] S/ REINTEGRO DE HIJO" (n° 13.621/ [redacted] LU [redacted] S/ ABRIGO" (n° 1906) y "E [redacted] [redacted] S/ ABRIGO" (n° 1907), y el expediente "VI [redacted] [redacted] DENUNCIA" (n° 08-00-000708-14) de trámite por ante la Fiscalía n° 10, que diera lugar a la formación de la presente por declaración de incompetencia de la Justicia Provincial.

Ahora bien, del relato de los hechos efectuado se vislumbran tres situaciones disímiles; una que tiene que ver con la conducta desplegada por



Poder Judicial de la Nación

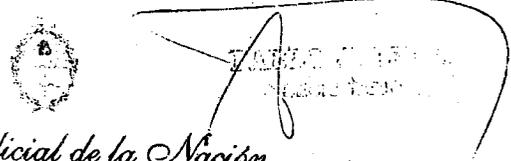
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

M[] V[] tra llevada adelante por Gu[] n
E[] Ca[] N[] y, finalmente,
una tercera en la que se encuentran inmersas las conductas desarrolladas por
[] DE LA CA[] y [] BA[].
Consecuentemente y a efectos de dotar al presente resolutorio de un mejor orden
expositivo, se analizarán las conductas de los nombrados agrupando sus
situaciones procesales de conformidad con la distinción antes referida.

Sin perjuicio de ello, la totalidad de las conductas serán analizadas
a la luz de los delitos de supresión de identidad, falsedad ideológica de
documento público -partida de nacimiento- y falsedad ideológica de documento
destinado a acreditar la identidad -D.N.I.-, tipificados en los artículos 139 inc. 2,
293 primer párrafo y 293 segundo párrafo en función del artículo 292, del
Código Penal, en los que "prima facie" hallarían encuadre los hechos endilgados
a los sindicados.

1. Situación de M[] V[]:

Las constancias recabadas a lo largo de la presente instrucción dan
cuenta de que, cuando M[] V[] se encontraba cursando un
embarazo gemelar en estado avanzado, pactó con G[] A[]
E[] y C[] N[] F[] la entrega de sus
hijas para que los mismos se hicieran cargo de su crianza y manutención, con la
condición de que la misma podría seguir viéndolas cuando quisiera; asimismo,
los nombrados la ayudarían entregándole mercadería para su alimentación y la de
sus hijas y la asistirían en los controles médicos. De esta manera, arribado el
momento de la concepción, asistió al Hospital Interzonal Materno Infantil de
esta ciudad dando a luz a ambas niñas, a las que dejó de manera inmediata bajo el
cuidado de los nombrados, retirándose en soledad de dicho Nosocomio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Con dicho accionar, la sindicada otorgó el aporte necesario para la consumación de la alteración de la identidad de las menores [redacted] y [redacted] -en la modalidad de facilitación o promoción- quienes recibieron en consecuencia el apellido E [redacted]. Sin perjuicio de ello, para poder afirmar en el caso concreto que una persona participó en la comisión de un hecho susceptible de ser encuadrado como delito penal, se debe corroborar la concurrencia de los elementos que componen tanto la faz objetiva como subjetiva del tipo en cuestión, debiendo asimismo la conducta desplegada revestir las calidades de antijurídica y culpable.

En tal sentido, si bien en autos se encuentran reunidas las probanzas necesarias para afirmar que la conducta de [redacted] V [redacted] se enmarca en el tipo objetivo que integra el delito de supresión de identidad de un menor, la acción desplegada posee matices que no resultan menores a la hora de efectuar tal aseveración con relación a la concurrencia de los extremos que componen la faz subjetiva de tal ilícito.

En lo pertinente, resulta adecuado indicar que el tipo que penaliza la supresión de identidad de un menor requiere que sus partícipes actúen con dolo, esto es, con conocimiento y voluntad realizadora del tipo penal, y en lo que concierne específicamente a la facilitación o promoción, se requiere además, que la misma sea ilícita.

Ahora bien, la totalidad de los testimonios y elementos documentales recabados en autos dan cuenta de manera conteste, de que [redacted] V [redacted] desplegó todo su accionar movilizada por la intención de poder darles a sus hijas por nacer las atenciones -fundamentalmente económicas- que la misma no les podría dar en virtud de la apremiante situación socio-económica en la que se encontraba. Con dicho objetivo claramente establecido, desplegó los actos que entendió necesarios para arribar a tal resultado, pero



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

adecuando los recaudos para asegurarse de que no se desligaría totalmente de las niñas, a quienes además anotó como hijas suyas en los respectivos registros; ello sin perjuicio de que a la par se las inscribió como hijas de Gu [] E []

Por otra parte, se encuentra suficientemente acreditado en autos el estado de vulnerabilidad en el que se encontró desde una incipiente edad [] [] V [], quien, conforme dio cuenta su hermana M [] V [] y se plasmó en los diversos informes periciales, vivió siempre en ambientes que le han sido hostiles; en un primer momento determinado por un entorno familiar en el que primó la violencia entre sus padres y en el que desarrolló sus funciones primarias conviviendo con una madre que vivía alcoholizada la mayor parte del tiempo, propinando agresiones hacia ella y su hermana cuando se encontraba en estado lúcido, y un padre que ejercía violencia física sobre su madre.

En dicho contexto, se da cuenta de que a los 15 años de edad la encartada decidió abandonar el hogar familiar, quedando desde entonces en situación de calle; en tal situación y con el objeto de lograr obtener los medios económicos suficientes para sustentarse en un primer momento a sí misma y, posteriormente, con el propósito de ayudar también a sus padres, se sometió a la explotación de su prostitución por un adulto. Habiendo quedado embarazada a los 22 años de edad, decidió abandonar tal actividad, quedando en consecuencia en una situación que rozaba la indigencia, agravada por tener que afrontar la manutención de su hijo en forma autónoma; continuando tal situación apremiante, a los pocos meses de nacido su hijo retornó al ejercicio de la prostitución en forma autónoma. Finalmente, alrededor del mes de mayo de 2013, M [] V [], a los 26 años de edad y encontrándose en la misma situación socio económica antes dicha, siendo el único sustento de su hijo



PABLO J. LEGA
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Angel Amadeo, tomó conocimiento de su estado de embarazo gemelar, desencadenándose a posteriori los sucesos materia de estudio. Finalmente, en el mes de noviembre de 2.014 quedó embarazada nuevamente producto de la relación con un hombre respecto de quien pesa denuncia por "violencia de género" en perjuicio de la encartada, denotando ello la permanente recurrencia en situaciones que acarrear su sometimiento.

Las circunstancias descriptas, valoradas a la luz de las conclusiones arribadas por los diversos profesionales intervinientes, dan cuenta de que M[redacted] L[redacted] V[redacted] fue sometida a violencia de género bajo distintas modalidades, habiendo vivenciado reiteradas experiencias anómalas que culminaron con su abandono o desprotección, insertándola en un estado de vulnerabilidad caracterizado por su sometimiento a violencia física, emocional, sexual y económica. Teniendo en cuenta ello, se impone realizar una valoración conglobada de las normas aplicables a efectos de arribar a la solución que más se ajusta a derecho en el caso concreto.

Con tal fin, resulta de utilidad referir en primer término que *"Vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. En las notas interpretativas oficiales de las Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, se plasma que la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al interesado... A su vez, la Corte Suprema (acordada 5 del 24/02/2009), adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que se consideran*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [constituyendo un ejemplo de ello] tener varios hijos menores a cargo y no tener medios para satisfacer sus necesidades básicas... adolescentes que se han escapado del hogar... ciertos problemas graves de la infancia” (cf. Maximiliano Hairabedián: “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 2ª ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pág. 42/46).

Partiendo de tal concepto y a la luz de los elementos recolectados, puede concluirse que M [] VI [] es una persona “vulnerable”, situación a la que arribó empujada por las carencias sociales, afectivas y económicas que vivenció desde una corta edad, las que la condujeron a la necesidad de utilizar su cuerpo como herramienta de trabajo contando con solo 15 años de edad, resultando explotada en tal contexto por un adulto que se aprovechó del ejercicio de su prostitución.

Con relación a ello resulta relevante traer a colación lo postulado en el “**II Foro internacional sobre los derechos de las mujeres. Trata o tráfico de personas, contextos actuales**”, realizado en esta ciudad los días 4 y 5 de **septiembre de 2014**, en cuyo marco se indicó en el apartado concerniente a la “*Atención a las causas y los factores de vulnerabilidad*”, obrante en el “*Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*” Joy Ngozi Ezeilo, que “... [se] han procurado constantemente identificar [los] factores que contribuyen a aumentar la vulnerabilidad de una persona o un grupo ante la trata. La labor del mandato ha puesto de manifiesto una coherencia en todas las regiones y todas las manifestaciones de la trata en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

cuanto a los factores que incluyen violaciones de los derechos humanos asociadas con: a) la pobreza y la desigualdad..." (pág. 41). Por su parte, en el postulado "Detección de la trata de personas a partir de la investigación de los delitos conexos", Mario Daniel Gómez ha indicado que uno de los delitos conexos al de la trata de personas es el delito de alteración y/o supresión del estado civil -arts. 138 y ss. del C.P. (capítulo VI "La detección de la trata y desde los delitos conexos", pág. 73).

De tal manera, en pos de determinar si se ajusta a derecho efectuar la correspondiente atribución de responsabilidad por la comisión de los hechos delictivos investigados, se impone valorar todos los factores sociales, económicos y culturales que pueden haber determinado a los imputados -en este caso a M[] VI[] a incursionar en la actividad ilícita investigada. []

Al respecto tengo en cuenta que "Existe un amplio consenso sobre la importancia del factor económico, en particular de las condiciones de pobreza, como causal de la incidencia de las personas en la comisión de delitos... la pobreza es una cuestión compleja, íntimamente vinculada con la vulnerabilidad. La vulnerabilidad posee dos dimensiones: una externa y objetiva que se refiere a los riesgos externos a los que puede estar expuesta una persona, una familia o un grupo; y otra dimensión interna y subjetiva, que se refiere a la falta de recursos de las personas para enfrentar esos riesgos, sin estar sometidas a ciertas pérdidas..." (cf. Busso, Gustavo "Vulnerabilidad social: nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del Siglo XIX", Santiago de Chile, CEPAL-CELADE, 2001, pág. 8, citado por Gabriel Ignacio Anitua y Valeria Alejandra Picco en "Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres 'mulas'", publicado en "Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres", 1º ed.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2012), derivándose de ello que no puede perderse de vista al examinar casos como el presente, el contexto en el que sucedieron los hechos y las circunstancias que determinaron a la imputada a su comisión; al respecto se encuentra ampliamente corroborado que M [] L [] V [] sufrió abusos y carencias de diversa índole que no pueden dejar de considerarse como un factor relevante que se cierce sobre la conformación de la autonomía de la voluntad y la libertad de acción, limitándolas e incluso pudiendo llegar al extremo de su anulación, acarreado ello la imposibilidad estatal de efectuar un reproche penal válido.

De esta manera y partiendo de la base de que, conforme ante se dijo, las constancias recabadas en autos dan cuenta que la nombrada fue sometida a violencia física, emocional, sexual y económica, derivando ello en su estado de vulnerabilidad permanente, a la luz de lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en cuanto a que *“...la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”*, definiéndola como *“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”* (art. 41), y, en forma concordante, la Ley 26.485 *“Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género”*, que instituye en su artículo 4º que configura violencia contra la mujer *“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”*, puede afirmarse que las situaciones a las que se vio sometida M [] V [] dejan entrever la presencia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

elementos constitutivos del estado de necesidad exculpante con relación a los hechos endilgados.

Al respecto se ha entendido que *“Se trata de una causa de inculpabilidad (porque no puede exigirse al agente que realice otra acción), pero no de ausencia de conducta... dirige voluntariamente su accionar, no obstante que no está libremente motivado porque es producto de la amenaza de la que es objeto... es decir que el autor, si bien comprende la antijuricidad de su conducta, no puede adecuar su comportamiento a esa comprensión, pues se encuentra frente a una situación que reduce notoriamente su autodeterminación en el momento de actuar”* (cf. *“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”*, Andrés D’Alessio y Mauro A. Divito, 2º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2.009, pág. 458); en tal sentido, la reducción del ámbito de libertad de la que fue objeto V [redacted] no le permitió obrar de otro modo, situación de la que se deriva el impedimento de formularle un reproche penal por parte del Estado.

Sin perjuicio de ello, la no punibilidad de la sindicada por los hechos delictivos oportunamente enrostrados resulta también de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 26.364 *“Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”*, que expresamente prevé que las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de esta forma de criminalidad organizada. Al respecto se ha entendido que *“...la ley parece reconocer que la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable. En función de ello, la exclusión de la pena estría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre”* (cf. Di Corleto Julieta, *“Trata de personas con fines de explotación”*, en Revista del Ministerio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Público de la Defensa, Año V, N° 6, Abril 2.011), de aplicación por haber sido explotada sexualmente desde adolescente.

En conclusión, en autos se encuentra suficientemente acreditado que la supresión de identidad de las dos menores tuvo como antecedente un acuerdo previo al que arribó M [] V [] con el matrimonio conformado por G [] E [] y C [] N [] F [] en virtud del estado de debilidad y vulnerabilidad en el que se encontraba inmersa, como consecuencia de los diversos actos de vilencia a los que se vio expuesta. En tal contexto, la sindicada acordó la entrega de sus hijas pero también el mantenimiento de contacto con las mismas; extremo éste que al ser incumplido por quienes se arrogaron falsamente la calidad de progenitores de las menores determinó la realización de la correspondiente denuncia policial; circunstancia esta que denota la voluntad de la sindicada de mantener el vínculo con sus hijas y de proteger a las mismas.

Por todo ello, habiendo valorado el marco probatorio reunido de modo integral y en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos investigados, corresponderá sobreseer a M [] V [] por no resultarle exigible la realización de otra conducta, en los términos del artículo 336 inc. 5 del C.P.P.N.

2. Situación de G [] E [] y C [] N [] F [] y su calificación legal:

Se encuentra acreditado en autos que G [] E [] y C [] N [] F [] efectuaron un acuerdo con M [] V [] cuando ésta se encontraba aproximadamente en el sexto mes de un embarazo gemelar, mediante el que pactaron que los nombrados le brindarían la asistancia necesaria hasta la culminación del embarazo y a cambio ésta les entregaría a sus hijas para que los



[Handwritten signature]

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

mismos las crien como propias, inscribiéndolas en los respectivos registros con el apellido E [redacted]; ello bajo la condición de que los mismos le permitirían seguir teniendo contacto con las niñas.

Consecuentemente, en fecha 19/11/2013 y conforme lo previamente acordado, G [redacted] E [redacted] se presentó en el Hospital Interzonal Materno Infantil de esta ciudad y arrogándose falsamente la calidad de progenitor de las niñas, inmediatamente después de otorgada el correspondiente alta médica, se retiró con las mismas de dicho nosocomio llevándolas al domicilio conyugal sito en el barrio Lomas del Golf de esta ciudad, en el que junto a su esposa Ca [redacted] N [redacted] F [redacted] ejercieron la guarda de hecho e ilegítima sobre las menores; ello hasta el día 10/01/2014 en que la justicia civil ordenó el cese de dicha situación irregular como consecuencia de la denuncia formulada por V [redacted]

Concomitantemente, la obtención de los correspondientes certificados y partidas de nacimiento con datos falsos insertados a instancias del nombrado E [redacted], constituyó el medio necesario para lograr que el Registro Nacional de las Personas expidiera los Documentos Nacionales de Identidad n° 53.589.366 a nombre de L [redacted] Eulloque y n° 53.589.367 a nombre de G [redacted] E [redacted], en los que consta que son hijas biológicas del mismo y de M [redacted] V [redacted], sellando de esta manera una filiación con un origen falso de modo de alterar la que es verdadera.

Conforme antes se afirmó, la descripción de los hechos investigados permite encuadrarlos como constitutivos de los delitos de supresión de identidad, falsedad ideológica de documento público -partida de nacimiento- y falsedad ideológica de documento destinado a acreditar la identidad -D.N.I.- (artículos 139 inc. 2, 293 primer párrafo y 293 segundo párrafo en función del artículo 292, del Código Penal).



[Handwritten signature]

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

ideológica de documento público -partida de nacimiento- y falsedad ideológica de documento destinado a acreditar la identidad -D.N.I.-.

Al respecto se encuentra acreditado que G [] E [] secundado en su accionar por C [] N [] F [] hizo insertar datos falsos en los respectivos documentos públicos, inscribiendo a las menores como hijas propias en las dependencias estatales pertinentes, constituyendo dicha conducta la comisión y consumación del delito tipificado en el art. 139 inc. 2 del Código Penal en cuanto describe la acción de alterar el estado civil y, al mismo tiempo ha sido constitutiva del delito previsto y reprimido por el art. 293 de dicho cuerpo legal, pues en tales ocasiones se ha hecho insertar a las autoridades correspondientes -del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y del Registro Nacional de las Personas- datos mendaces en documentos que resultan genuinos en cuanto a su expedición y trámite.

En este sentido se expidió nuestro más alto Tribunal Federal al sostener que "...se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona..." (C.S.J.N., Fallos 327:2869), y también ha sostenido que "...el delito de supresión de estado civil (art. 139, inc. 2º del CP) concurre idealmente con la falsificación de los certificados de nacimiento que dan cuenta de una relación parental inexistente..." (CSJN, Fallos: 316:1789).

Así, dentro de las maniobras realizadas en pos de la comisión de la alteración de la identidad de las menores, se realizaron los actos que encuadran en la falsedad ideológica de los documentos públicos en los que hizo insertar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

datos diferentes a la realidad. En ese sentido se define tal accionar del siguiente modo: “...el sujeto es colocado en situación o de ser otro, como cuando se altera su filiación, o de encontrarse en una relación distinta de la real, como si aparece soltero siendo casado, por haberse alterado la partida de matrimonio, o aparece como nacido en el país, siendo extranjero. Alterar es también suponer un estado que no corresponde.” (Soler, Sebastián, *ob cit*, tomo III, p. 395). Al asignarle a las menores un apellido que no les corresponde y hacer asentar en los registros públicos que resultan ser hijas de quien en verdad no lo son, se consuman los delitos tipificados en los 139 inc. 2, 293 1º párrafo y 239 2º párrafo en función del artículo 292 del C.P.

Al respecto cabe citar parte de las palabras que expuso el Dr. Luis M. García al expedirse en el marco de los autos N° 9.569 “*Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación*”, rta. 8/9/2009 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal al que adhirieron los Dres. Guillermo J. Yacobucci y W. Gustavo Mitchell, quien sostuvo que “...*En verdad, si del estado civil –entendido como estado de familia- derivan múltiples relaciones jurídicas, derechos y deberes, entonces, toda acción que lo hace incierto, lo altera o lo suprime, causa perjuicio y debe entenderse movida por el propósito de afectar esas relaciones, derechos y deberes, aunque persiga finalidades alegadamente altruistas (...)* Quien hace incierto, altera o suprime el estado civil de otro lo hace con el propósito de afectar a todos o algunos de esos derechos, pues es inconcebible la afectación del estado civil sin propósito ulterior (...) Conchuyo, pues, que más allá de las finalidades que movieron a la inclusión del propósito de causar perjuicio en el supuesto de hecho del art. 138, la inclusión de esa frase no es idónea para lograr la finalidad declamada, pues es inconcebible un caso en el que se haga incierto, se altere o se suprima el estado civil de una persona, sin otra finalidad, sino que ésta tendrá siempre la finalidad de otorgar o privar de



[Handwritten signature]

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

derechos que emanan del emplazamiento en el estado de familia a la persona objeto de la acción, o de ampliar o privar de derechos otras personas, por causa de ese emplazamiento. Esto vale tanto para el supuesto de hecho del art. 138, como para el supuesto del art. 139, inc. 2, que, en su actual redacción original constituía una figura especial respecto del primero... ”.

Ahora bien, encontrándose acreditada la faz objetiva de los delitos en los que hallan encuadre los hechos investigados, corresponde determinar si además concurren los elementos subjetivos de tales ilícitos; cuestión que resulta afirmativa a la luz de las probanzas arrojadas en autos.

En dicha línea revisten especial interés las manifestaciones vertidas por los propios imputados G [] E [] y C [] N [] F [] quienes en oportunidad de prestar declaración indagatoria en autos confirmaron los sucesos antes narrados, pero adujeron para deslindar su responsabilidad en los mismos que no recurrieron a las vías legales de adopción por la oposición planteada en tal sentido por M [] V [] con quien las niñas mantendrían siempre contacto; asimismo refirieron que actuaron por amor y sin fines económicos, dando a conocer la realidad de los hechos a todas las personas.

Al respecto debe tenerse presente que desde la sanción de la ley 24.410, la alegación de motivos benévolos no resulta excluyente del dolo, habiéndose resuelto que la invocación de dichos motivos no elimina la tipicidad de la conducta, de modo que se encuadró en esta figura la inscripción de un recién nacido como hijo de alguien con quien no mantenía tal vínculo biológico (CNFed. Crim. y Correc., sala II, 2000/12/20, "D., F. y otras s/inf. arts. 139, inc. 2º, y 293 del Cód. Penal"). Sumado a ello se desprende del cuadro probatorio descripto en los párrafos que preceden, que en la concatenación de los hechos investigados los nombrados tuvieron la posibilidad suficiente de conocer que su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

accionar era ilegal y adoptar las medidas necesarias para adecuar el mismo a las pertinentes vías legales.

A su vez, no puede sostenerse válidamente el desconocimiento de la ilegalidad de los propios actos, llevados a cabo en forma libre y voluntaria, esgrimiendo al mismo tiempo como causal justificante de su perpetración la oposición de recurrir a la justicia supuestamente impuesta por la madre de las menores víctimas de la alteración de identidad; máxime cuando pese a haber afirmado que se encontraban buscando un hijo desde el año 2.004, los mismos efectivizaron su inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción en fecha 18/02/2014, esto es, con posterioridad a que los hechos aquí investigados se encontraran judicializados y transcurridos casi diez años desde aquella fecha; circunstancia esta que no denota la voluntad de satisfacer su deseo por las vías legalmente establecidas.

Por su parte, los mensajes enviados mediante la Red Social Facebook por C [] N [] a la nombrada M [] V [], echan por tierra los dichos de los dos sindicados en cuanto a que M [] V [] tendría la libertad de ver a sus hijas cuando ella quisiera, quienes iban a crecer en total libertad y conociendo la realidad, por cuanto del tenor de dichos mensajes no se desprende la alegada intención de continuar con el contacto y el lazo entre las menores y su madre biológica, sino todo lo contrario.

En tal sentido también resulta contundente la denuncia de violencia familiar (ley 12.569) formulada por G [] E [] contra M [] V [], en la que afirmando su calidad de progenitor de las dos menores solicitó que se disponga la restricción de acercamiento contra la nombrada, adoptando asimismo una posición mendaz en la primera oportunidad en que se presentó ante el Juzgado de Familia interviniente (fs. 5/6 y 18).



PABLO J. LEGA
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Adunado a ello, el análisis genético de ADN efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación permitió dilucidar la ausencia de vínculo biológico entre las menores y G [redacted] E [redacted]

Consiguientemente, los elementos recabados dan cuenta de que G [redacted] E [redacted] y C [redacted] N [redacted] F [redacted] alteraron la identidad de las menores [redacted] perpetrando las falsificaciones que resultaron menester a tal fin, con pleno conocimiento y voluntad de ello, insertándolas en su seno familiar haciéndolas pasar por hijas propias, logrando consumir de esta manera el plan común preexistente y mancomunado dirigido a la consecución de tal resultado.

Ahora bien, de conformidad con los elementos reunidos, corresponde atribuirle la responsabilidad por la comisión de los hechos acreditados, en calidad de autor, a G [redacted] E [redacted], quien desplegó las maniobras perpetradoras de los ilícitos con pleno dominio del curso causal, el que dirigió conforme su voluntad y con conocimiento de las consecuencias que el mismo aparejaba. En dicho accionar fue auxiliado por C [redacted] N [redacted] F [redacted] quien intervino en los sucesos investigados en función de la coordinación de tareas conocida y aceptada por el primero. En tal sentido se ha sostenido que "...debe considerarse al procesado como partícipe secundario de un conato delictivo... si no realizó ninguno de los elementos definatorios del tipo en cuestión (teoría de la adecuación típica), ni quiso el hecho como propio (tesis subjetiva), y no tuvo el dominio efectivo del suceso, ya que carecía del poder real de proseguir hasta agotar el supuesto o hacerso cesar antes de consumado (teoría del dominio final)" (cf. "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", Andrés D'Alessio y Mauro A.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

Divito, 2º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2.009, pág. 800).

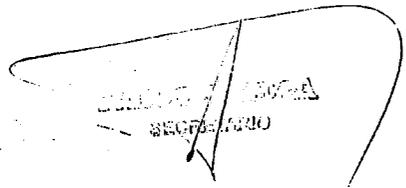
De tal manera, se vislumbra que C[] E[] N[] fue quien introdujo a M[] L[] V[] en la escena conyugal, manteniendo contacto con la misma durante todo el embarazo y forjando los lazos que luego, ya encontrándose en poder de las menores en virtud de las acciones desplegadas por su marido, decidió cortar.

Por ello, es que entiendo que deberá dictarse el procesamiento de los mismos en los términos del artículo 306 del C.P.P.N..

3. Situación de A[] G[], Ma[] D[] DE LA C[] y L[] B[]:

Del relato de los hechos efectuado se desprende que M[] D[] DE LA C[], encontrándose en conocimiento de la situación que atravesaba M[] L[] V[] -la que se encontraba embarazada y sin medios económicos para solventarse a sí misma, a su hijo y a las dos gemelas por nacer-, le contó de la misma a su compañera de trabajo L[] B[], quien a su vez le habría dicho que su sobrina C[] E[] N[] F[] no podía tener hijos poseyendo el deseo de hacerlo. Ante tal situación y contando con la conformidad tanto de M[] L[] V[] como de C[] E[] N[] F[], los nombrados pusieron en contacto a las mismas a fin de que arriben a un acuerdo con relación a la guarda de niñas por nacer.

Por su parte, con relación a la participación de A[] G[] en los hechos, la misma surge de la declaración testimonial prestada en autos por Stella Maris Marrero, pareja del padre de M[] L[] V[], quien relató que E[] le habría preguntado a M[] el motivo por el que iba a buscar a las nenas refiriendo "y la plata que yo le di a A[]?", siendo esta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

circunstancia vertida únicamente por la nombrada y desmentida por el nombrado, G [] A [] EU [], C [] N [] y M [] B [] V [].

Ahora bien, de la lectura de las manifestaciones vertidas por los sindicados en oportunidad de prestar declaración indagatoria y de los testimonios recabados en autos, se desprende que M [] DE LA C [] y L [] B [] habrían intervenido de manera previa a la entrega de las niñas por parte de M [] V [] a la pareja constituida por G [] A [] EU [] y C [] N [] F [], acercando a las partes para que las mismas arriben a un acuerdo, cesando desde ese momento su injerencia en los hechos; por su parte, en lo que respecta a A [] G [] su participación en los hechos investigados fue introducida por una testigo sin otros elementos de cargo que den sustento a sus afirmaciones.

De estos tres encausados, habiéndose realizado la totalidad de las medidas de prueba pertinentes para conocer sus actuaciones y el conocimiento de las conductas delictivas de los otros intervinientes, no puede concluirse con el grado probatorio necesario en ésta instancia que sus acciones sean merecedoras de reproche penal, puesto que no solo los comportamientos imputados no se han apartado de un rol socialmente aceptado -acercar a conocidos en común- sino que además en ningún momento supieron que su aporte acarrearía la comisión de un delito.

Teniendo en cuenta ello y lo sostenido por nuestro Más Alto Tribunal Federal en el caso "Mattei" (Fallos 272:188), en cuya oportunidad sostuvo que "*obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que*



Poder Judicial de la Nación

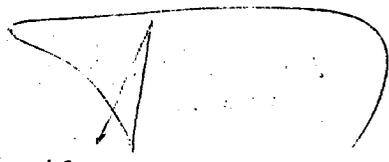
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal" (considerando 10). *"Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la CN el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"* (considerando 14). *"la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal"* (cons. 10), no existiendo otras medidas útiles tendientes a acreditar la participación de los nombrados en la hipótesis delictiva investigada en autos, se impone disponer el sobreseimiento de los nombrados de conformidad con lo normado en el artículo 336 inc. 4 del C.P.P.N.

V MEDIDAS CAUTELARES:

En cuanto al alcance que tendrá el presente auto de procesamiento, entiendo que corresponde mantener el estado de libertad de todos los imputados en virtud de que no se han conocido en autos datos objetivos que hagan presumir que los mismos habrían de sustraerse del proceso o intentarían obstaculizar la pesquisa.

Para ello, habré de tener en cuenta que, más allá del monto de la pena del delito imputado, los casos deben ser analizados a la luz del criterio sentado actualmente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

13 "Díaz Bessone", por lo que corresponde evaluar los riesgos procesales a partir de la existencia de elementos objetivos que los fundamenten.

Ello se debe a que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. En este sentido, debe descartarse toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones, únicos supuestos constitucionalmente válidos (arts. 14, 18 y 28 CN). En un sentido similar se había pronunciado la Cámara Nacional de Casación Penal anteriormente (sala 4º, causa nº 5.115 "Mariani Hipólito Rafael s/ recurso de casación" del 26/04/2005, reg. 65.284, con cita de causa 5.199 "Pietro Cajamarca, Guido s/ recurso de casación", del 20/04/2005, reg. 6.522 y sala 3º, causa 5.472 "Macchieraldo s/ recurso de inconstitucionalidad" del 22/12/2004, reg. 841, entre otros).

En virtud del esquema constitucional anteriormente detallado, las prescripciones de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, a partir de las cuales se vincula la libertad provisional a la escala penal del delito imputado, no pueden interpretarse como una presunción *iuris et de iure* acerca de la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del imputado. Deberá evaluarse, entonces, en cada caso concreto cuáles son los riesgos procesales que podrían haber de recuperar la libertad una persona.

En tal sentido, no existiendo un grado de sospecha suficiente para creer que los imputados evadirán el accionar de la justicia, habiendo aportado su domicilio actual y estado a derecho durante toda la sustanciación del expediente,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

corresponde dictar el procesamiento sin prisión preventiva, conforme lo normado en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, corresponde dictar una medida cautelar tendiente a garantizar la posible pena pecuniaria, la indemnización civil y las eventuales costas del proceso considerando los honorarios pertinentes y que no existen actores civiles en el presente proceso, conforme lo previsto en el art. 518 del C.P.P.N. En virtud a ello, dada la magnitud de los hechos imputados, fijo el embargo sobre los bienes personales de G [] E [] y C [] N [] F [] en la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Por todo lo antes dicho, es que **RESUELVO**:

I DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de G [] E [], D.N.I. n° [] de 39 años de edad, de estado civil casado, de profesión pescador, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata en fecha 12 de junio de 1975, hijo de [] (f); por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de supresión de identidad, el que concurre en forma ideal con los delito de falsedad ideológica de documento público -partida de nacimiento- y falsedad ideológica de documento destinado a acreditar la identidad -D.N.I.- (artículos 139 inc. 2, 293 primer párrafo y 293 segundo párrafo en función del artículo 292 45 y 54 del Código Penal y artículo 306 y 310 del C.P.P.N.).

II DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de C [] N [] F [], D.N.I. n° [] de 31 años de edad, de estado civil casada, de profesión ama de casa, de nacionalidad uruguaya, nacida en Montevideo, en fecha 23 de noviembre de 1993, hija de [] (f), por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

considerarla "prima facie" partícipe secundaria de la comisión del delito de supresión de identidad, el que concurre en forma ideal con los delitos de falsedad ideológica de documento público -partida de nacimiento- y falsedad ideológica de documento destinado a acreditar la identidad -D.N.I.- (artículos 139 inc. 2, 293 primer párrafo y 293 segundo párrafo en función del artículo 292, 46 y 54 del Código Penal y artículo 306 y 310 del C.P.P.N.).

III SOBRESER a M [] V [], D.N.I. n° [] de 26 años de edad, de estado civil soltera, de profesión ama de casa, de nacionalidad argentina, nacida en Mar del Plata, en fecha 26 de abril de 1988, hija [] (v); con relación a los hechos que oportunamente se le endilgaron (artículo 336 inc. 5 del C.P.P.N.)

IV SOBRESER a A [] G [], D.N.I. n° [] de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión electricista de autos, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata, en fecha 19 de noviembre de 1970, hijo de [] (f), con relación a los hechos que oportunamente se le endilgaron (artículo 336 inc. 4 del C.P.P.N.)

V SOBRESER a M [] DE LA C [], D.N.I. n° [] de 35 años de edad, de estado civil soltero, de profesión lavandero, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata, en fecha 18 de octubre de 1979, hijo de [] (f), con relación a los hechos que oportunamente se le endilgaron (artículo 336 inc. 4 del C.P.P.N.)

VI SOBRESER a L [] B [], D.N.I. duplicado n° [] de 43 años de edad, de estado civil casada, de profesión empleada, de nacionalidad argentina, nacida en Mar del Plata, en fecha 08 de marzo de 1973, hija de M [] (f) y de [] con relación a los hechos que oportunamente se le endilgaron (artículo 336 inc. 4 del C.P.P.N.).



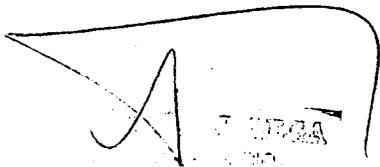
Poder Judicial de la Nación

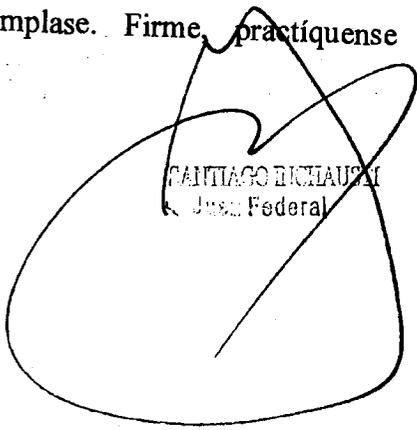
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3

VII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de C []
N [] F [] y G [] E [] hasta cubrir la
suma de pesos cien mil (\$100.000) por cada uno de los nombrados, sirviendo la
presente de suficiente mandamiento para el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal.
En caso de inexistencia de bienes a embargo o de embargo insuficiente, se
dispondrá la inhibición general de gravar o disponer de los mismos (art. 518
C.P.P.N.).

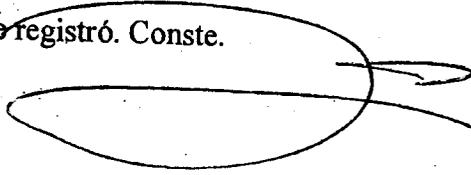
Regístrese, notifíquese y cúmplase. Firme, practíquense las
comunicaciones de estilo.

Ante mí:


[]
[]


SANTIAGO RICHAUMI
Jefe Federal

En 9/11/15 se registró. Conste.



DARIO FERRARI
Secretario Administrativo

En 10/11/2015 se libraró mandamiento de embargo. Conste.

PABLO I. DALLERA
SECRETARIO

En 10/11/15 a las 11:03 se notificó electrónicamente al Sr. Agente Fiscal. Conste.

PABLO I. DALLERA
SECRETARIO

En 10/11/15 a las 10:58 se notificó electrónicamente al Dr. Marceillac. Conste.

PABLO I. DALLERA
SECRETARIO